REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Radicación: 2022–00-038-00
Demandante: MELQUISIDEC HOYOS Y OTRA
Demandado: MIGUEL ENRIQUE PAIPILLA DIAZ

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, adelantada por MELQUISIDEC HOYOS y ALBA MIYRIAM ORDOÑEZ, por intermedio de apoderada judicial, contra MIGUEL ENRIQUE PAIPILLA DIAZ, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa seria las establecidas en el artículo 375 del C.G.P., como lo es la necesidad de aportar el certificado de tradición especial – artículo 69 de la ley 1579/12 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y el certificado catastral actualizado del bien inmueble objeto de la presente acción – articulo 26 C.G.P., distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-49247 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Así mismo, deberá modificar el poder, ya que en el mismo no se identifica claramente las personas que deberán ser vinculadas al proceso, Art. 74 C.G.P., así como las exigencia señalada al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P.: se observa que en el memorial poder no se indica el correo electrónico y la manifestación expresa de que la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Art. 5.

En igual forma, deberá vincular a los herederos determinados e indeterminados del señor MIGUEL ENRIQUE PAIPILLA DIAZ, ya que de la lectura del certificado de tradición se puede colegir claramente que este se encuentra fallecido, al igual que las personas indeterminadas conforme lo indica el articulo 375 numeral 5 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda **de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** adelantada por MELQUISIDEC HOYOS y ALBA MIYRIAM ORDOÑEZ por intermedio de apoderada judicial, contra MIGUEL ENRIQUE PAIPILLA DIAZ, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

3.- **RECONOCER** personería a la Dra. MELIDA TUMBAJOY ORDOÑEZ como apoderada judicial de los demandantes MELQUISIDEC HOYOS BOLAÑOS y ALBA MYRIAM ORDOÑEZ CORREDOR con la T.P. No. 221.989 del C.S.J., correo electrónico: melidatoordoñez@gmail.com en virtud del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili